



CBE 93/9971




Señor
Guillermo Piedrabuena
Presidente del Consejo de Defensa del Estado
Agustinas 1025 - piso 3º
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 643 de la señora Marta Ossa Reygadas, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por " SOCIEDAD PESQUERA BIO BIO LTDA." (según Ingreso Corte N° 1110-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BASCUÑÁN EDWARDS
Jefe de Gabinete

Santiago, Mayo 12 de 1993.

CBE/mpd

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

c.p.r.

REPUB	CHILE
PR	CIA
REGIS	ARCHIVO
NR.	83/9971
A:	12 MAY 93
P.A.A.	RCA
C.B.E.	MLP
M.T.O.	EDEC
M.Z.C.	

OFICIO N° 643

Santiago, 10 de mayo de 1993

En el ingreso Corte N° 1110-93 P, recurso de protección ac. N°s 1111-93 y 1112-93 deducido por Sociedad Pesquera Bío Bío Ltda, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia.

Saluda atte a V.E.


MARTA OSSA REYGADAS
Presidente
IRENE GILABERT FIERRO
Secretaria



AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SECRETARIA : T-M-PL (TRABAJO)
RECURSO: PROTECCION
Nro. INGRESO : 001110-93
Nro. TRAMITACION: 00000274
LIBRO TRAMIT.: 34 FOLIO: 000047499
FECHA : 04-05-93 HORÁ : 18:45:00

SECRETARIA CIVIL

Tipo de Recurso : Protección

Código :

Parte Recurrente : Edgardo Palacios Angelini, Rut 5.547.332-3,
por la afectada **SOCIEDAD PESQUERA BIO BIO LTDA.**, RUT N°
84.902.900-2

Parte Recurrida : Don Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la
República; don Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda;
y, don Jorge Marshall Rivera, Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción.

Nombre Abogado : Germán Lührs Antoncich, Rut 3.678.283-8,
Fernando Ramírez Gálvez, RUT N° 7.538.962-0

Documentos : Diario Oficial de 19 de Abril de 1993, en el
que se publicó el D.S. N°131, del Ministerio de Economía, de 12
de Marzo de 1993 y Oficio Circular N° 238, de 1991, del Sr.
Director Nacional de Aduanas.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSI:**
Oficio. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER**
OTROSI: Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

EDGARDO PALACIOS ANGELINI, Abogado, domiciliado
para estos efectos en esta ciudad, Avda. 11 de Septiembre 1.901,
oficina 41, a la Iltma. Corte de Apelaciones respetuosamente
digo:

Que, autorizado por el numeral segundo del Auto
Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, por

el afectado *SOCIEDAD PESQUERA BIO BIO LTDA.* sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Colón 2450, Talcahuano, vengo en recurrir de protección en contra del señor Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, domiciliado en el Palacio de la Moneda; en contra del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Marshall Rivera, domiciliado en calle Teatinos N°120; y, en contra del señor Ministro de Hacienda, don Alejandro Foxley Rioseco, también domiciliado en calle Teatinos N°120, de esta ciudad, quienes con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°131, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 12 de Marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1993, por los hechos y circunstancias que se expresarán, han causado a la afectada indicada, privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía reconocida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

I.- DE LOS HECHOS:

1.- Por el decreto supremo N°131, de Economía, de 12 de marzo último, publicado en la edición del diario oficial N°34.544, de 19 de Abril de 1993, se incorporó a la Lista de Exclusiones a que se refiere el art. 3º de la ley 18.480, las posiciones arancelarias 0302.6100 (sardinias) y 0302.6930 (jurel), en la categoría de bienes que han sido exportados en el año calendario anterior (1992), por un monto superior a dieciocho millones de dólares, lo que trae como consecuencia que, tales posiciones arancelarias, perdieran el derecho al reintegro que consagra el inciso tercero de la ley citada. Asimismo, la posición arancelaria 0302.6990 (Los demás pescados), disminuyó a la mitad el beneficio que contempla el precepto legal citado, porque habría sido exportado en un monto superior a diez e inferior a quince, millones de dólares, en el período mencionado.

2.- Sin embargo, la posición arancelaria 0302.6100 no registra exportaciones en el año 1992, que permitan llegar a la

conclusión anotada y de que da cuenta el mencionado decreto supremo; asimismo, la posición arancelaria 0302.6930 sólo registraría cinco mil dólares de exportación, en el mismo año calendario; y, la posición arancelaria 0302.6930 apenas registraría exportaciones inferiores a tres millones de dólares, en el año mencionado.

3.- Luego, el hecho consignado como un suceso acaecido en el año 1992, en el decreto aludido, esto es, las exportaciones de sardinas y jurel por montos superiores al límite legal, del que se deriva su incorporación a la Lista de Exclusiones del beneficio de reintegro de la ley 18.480, no es efectivo. No obstante la evidencia de lo anterior, el decreto supremo que contiene la Lista de Exclusiones podría adolecer de un error de forma, solamente, si fuere efectivo que durante el año 1992 se exportaron, jurel y sardinas, como insumos de otros productos, por montos superiores al límite legal señalado, v.gr., en el producto "harina de pescado". Sin embargo, los antecedentes que se han podido recoger, demuestran claramente que tampoco se ha tipificado esta causal de pérdida del derecho, contemplada en el art. 4 bis de la ley 18.480.

4.- Con el mérito de lo precedente, representada la autoridad competente, se ha podido establecer que, para efectos de determinar qué posiciones arancelarias se incorporaban a la Lista de Exclusiones que se fijó por el decreto supremo impugnado, las autoridades recurridas habrían sumado los insumos exportados, jurel y sardinas, en los años 1989, 1990, 1991 y 1992, por el hecho de haberse presentado a tramitación, las solicitudes de determinación de valores netos de estos insumos, en el año 1992. De esta manera, se ha transgredido, grave y manifiestamente la ley, toda vez que el indicado art. 4º bis, ordenaba sumar a las exportaciones del año 1992 de estos productos (jurel y sardinas), las exportaciones de jurel y sardinas como insumos de otros productos exportados, por los

cuales se reconoció el derecho al reintegro del inciso tercero del art. 1º de la ley 18.480. Como la exportación de esos productos, que llevaban incorporados jurel y sardinas, se verificó mayoritariamente en los años anteriores a 1992, la circunstancia que las autoridades recurridas hayan sumado esas exportaciones a las efectivamente realizadas el año calendario anterior, ha sido la manera como se ha conculcado a la afectada su derecho a obtener el reintegro legal de las compras de jureles y sardinas que sirven de insumo del producto harina de pescado que exporta. En efecto, por causa del decreto supremo citado, todas las compras de jurel y sardinas, por las que recuperaba el 10% del valor neto facturado, que son materia prima del producto harina de pescado que ha exportado desde el 19 de Abril último, han perdido -sin legítima justificación- el derecho que le reconoce la ley 18.480, no obstante que no se ha producido el único hecho que la ley autoriza para perder el beneficio, esto es, que existan exportaciones, en el año 1992, de jurel y sardinas, sea como producto exportado o como insumo de otro producto exportado, por montos superiores a dieciocho millones de dólares. Los insumos jurel y sardinas registrados como exportados en el año calendario 1992 por los recurridos, fueron exportados en años anteriores al año 1992, y la circunstancia que el derecho haya sido reconocido por el Servicio de Aduanas el año precedente, no autoriza a alterar la realidad que muestra que corresponden a exportaciones de tiempos anteriores al año de su reconocimiento, teniendo presente que, para efectos de dar lugar al derecho se ha exigido como requisito esencial el hecho material de la exportación referida, con incidencia en cuanto al monto del derecho, plazo de caducidad, y demás efectos que dependen de la fecha de la declaración de exportación a que se afecta cada solicitud de reintegro por insumos incorporados a una exportación.

II.- ACERCA DEL CONTENIDO DEL AGRAVIO.-

A.- ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LETRA Y ESPIRITU DE LA LEY Nº 18.480.-

La ley Nº 18.480, publicada el 19 de diciembre de 1985, estableció un sistema simplificado de reintegro en favor de las exportaciones menores no tradicionales. El reintegro consistió en un 10% del valor de los correspondientes productos exportados de origen nacional y puede ser solicitado, naturalmente, por el exportador de la respectiva mercancía.

En atención a que el reintegro originalmente fue, como se ha expresado, establecido en favor de las exportaciones menores no tradicionales, la misma ley debió fijar un sistema para determinar qué exportaciones no podían tener derecho al reintegro. Dicho en otros términos, qué exportaciones, para los efectos de la ley, debían considerarse exportaciones tradicionales.

Con tal propósito, el legislador tomó como base de determinación la respectiva posición arancelaria según el Arancel Aduanero y estableció, desde ya, dos padrones en virtud de los cuales podía determinarse si una mercancía debía estar excluida por ser una mercancía de exportación tradicional. Esto es:

a).-Las mercancías clasificadas en una posición arancelaria que en promedio anual, por los años 1983 y 1984, hubieran sobrepasado, en su exportación, de un valor FOB de US\$2.500.000.

Ahora bien, para que hubiera constancia fehaciente de qué mercancías se encontraban en tal situación, se dispuso que mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se fijaría anualmente -antes del 31 de marzo- la lista de mercancías excluidas.

b).- La referida lista debería incrementarse, anualmente, con

las mercancías que -en el año calendario anterior- hubieran sido exportadas por un valor FOB superior a US\$7.500.000 de acuerdo al mismo procedimiento, vale decir, sobre la base de la posición arancelaria correspondiente, según el Arancel Aduanero. La aplicación de las normas a que se ha hecho referencia, en lo que respecta a lo indicado en la letra a), puede resumirse en el siguiente ejemplo, que es el mismo empleado durante la tramitación en el Senado de la República del proyecto de ley (Boletín Nº200-03), que concluyó con la dictación de la Ley Nº 19.024:

POSICION ARANCELARIA	PRODUCTO	VALORES EXPORTADOS EN MILLONES US		
		1983	1984	Promedio
03.03.01.05	Ostiones	0,8	3,2	2,0
12.03.03.01	Semillas de Tomate	4,1	4,8	4,4

Así, cualquier exportador de los productos clasificados en la posición arancelaria 03.03.01.05 tuvo derecho, en consecuencia, desde la dictación de la ley a que se le reintegrara el 10% sobre el valor FOB que exportaba. En cambio, quienes exportaron semillas de tomate nunca tuvieron derecho a reintegro, en atención a que, de acuerdo a lo expresado, las semillas de tomate fueron incluidas, desde un comienzo, en la lista de exclusión que se confeccionó de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente.

En los años calendarios siguientes, en base al mismo procedimiento, se fueron contemplando en la lista de exclusiones las mercancías que -en el año calendario anterior- hubieran sido exportadas por un valor FOB superior a US\$7.500.000, según su ubicación en la posición arancelaria respectiva del Arancel Aduanero vigente.

Se dictaron, en los años respectivos, los siguientes decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conteniendo las listas de exclusiones:

- Decreto Nº 64, de 04.03.86 (D.O. 27.03.86)
- Decreto Nº 84, de 23.03.87 (D.O. 20.04.87)
- Decreto Nº 104, de 25.03.88 (D.O. 20.04.88)

La ley Nº 18.480, en el intertanto, experimentó diversas modificaciones, las que fueron introducidas por las leyes Nºs. 18.653, 18.681 y 18.687, referidas a diversas materias, entre las cuales se pueden mencionar los montos que debían considerarse para los efectos de determinar las mercancías de exportación tradicional o excluidas y los porcentajes de reintegros.

Es del caso destacar que siempre la ley mantuvo el principio de que, anualmente, debían confeccionarse listas de mercancías excluidas sobre la base de las exportaciones que habían tenido lugar en el año calendario anterior.

El 29 de diciembre de 1988 se dictó la ley Nº 18.768 que introdujo en su artículo 17 una crucial modificación a la ley Nº 18.480, consistente en que los mismos beneficios de reintegro que se otorgaban a las mercancías consideradas de exportación menor no tradicional, debían otorgarse a los insumos nacionales o nacionalizados que se destinaran a la fabricación, elaboración o producción de bienes exportados. Dicho reintegro debía calcularse, según lo dispuso la ley, sobre el valor neto facturado de los mencionados insumos

En atención al nuevo derecho que se otorgó, ahora considerando los insumos incorporados a los bienes exportados, la ley se encargó de establecer el procedimiento para la confección de la lista, teniendo presente no sólo las mercancías exportadas en el año calendario anterior, sino también los insumos incorporados u ocupados en las mercancías que se habían exportado en el mismo año calendario, por los que se había

solicitado reintegro.

Para tal fin, la ley Nº 18.768 agregó un artículo 4 bis a la ley Nº 18.480, disponiendo que para el efecto de la confección de las listas de exclusión a que se refieren los artículos 2º y 3º de la ley, la Dirección Nacional de Aduanas informará anualmente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción acerca de los montos de aquellos insumos exportados, con indicación de su respectiva posición arancelaria, por los cuales se haya reconocido el derecho al beneficio de reintegro en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º, inciso éste que establecía el beneficio en favor de los insumos.

Se agregó que, para determinar la exclusión de los insumos aludidos del beneficio de reintegro, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción debería sumar los montos respectivos informados por la Dirección Nacional de Aduanas, (esto es, los montos de los insumos exportados) y el Banco Central de Chile (organismo éste al que encargaba la ley informar acerca de las exportaciones realizadas).

En los años siguientes se dictaron, de acuerdo a lo que la ley establecía, diversas listas de exclusiones. Los decretos respectivos fueron los que a continuación se indican:

- Decreto Nº 82, de 20.03.89 (D.O. 12.05.89)*
- Decreto Nº 208, de 21.06.90 (D.O. 16.07.90)*
- Decreto Nº 102, de 27.03.91 (D.O. 11.05.91)*
- Decreto Nº 166, de 25.03.92 (D.O. 23.05.92)*
- Decreto Nº 131, de 12.03.93 (D.O. 19.04.93)*

Por otra parte, para mejor ilustración de US.I., debe indicarse que la ley Nº 18.480, después de la dictación de la ley Nº 18.768, experimentó nuevas modificaciones, contenidas en las leyes Nºs. 18.840, 18.970, 18.984, 19.024 y 19.041.

En general, puede decirse que las leyes a que se ha hecho referencia tuvieron como objeto principal el de alterar

los porcentajes de reintegro y fijar nuevas disposiciones relativas a la confección de las listas de exclusión.

Entre las leyes mencionadas, especial indicación debe hacerse a la ley Nº 19.024, publicada el 31 de diciembre de 1990, la que, entre otras modificaciones, agregó un nuevo inciso al artículo 6º de la ley Nº 18.480, disponiendo que existe un plazo para solicitar el reintegro ante el Servicio de Tesorerías y que dicho plazo es de 120 días, contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio. El artículo transitorio de la mencionada ley Nº 19.024 dispuso que las modificaciones introducidas a la ley Nº 18.480 comenzarían a regir desde la fecha de publicación de la lista de exclusiones que establece esa ley. La lista de exclusiones correspondiente al año 1991 fue publicada, como se ha expresado, el 11 de mayo de 1991 y, a contar desde esa fecha, empezó a regir un plazo para solicitar el reintegro, a que ya se ha hecho referencia. Con todo, en lo que respecta a la procedencia de aplicabilidad de dicho plazo para la obtención del reintegro, a virtud de lo previsto en el inciso 3º de la ley citada, manifestamos nuestra expresa reserva acerca de ella.

Por Informe Nº 20/991 del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Aduanas, transcrito por Oficio Circular Nº 238, de 11 de abril de 1991, de la Dirección Nacional de Aduanas, se dictaminó que el plazo para impetrar el reintegro que establece el inciso tercero del artículo 6º de la ley Nº 18.480 --esto es, el plazo de 120 días contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pide el beneficio-- es aplicable a las declaraciones de exportación aceptadas a trámite a contar del 11 de mayo de 1991. En consecuencia, respecto de las exportaciones efectuadas con anterioridad a esa fecha, desde el momento en que la ley no había establecido un plazo para solicitar el reintegro, no existía un término para optar a tal beneficio.

Lo expresado explica porqué, respecto de algunos insumos incorporados u ocupados en la producción de mercancías que se exportan, pudo y puede solicitarse el beneficio aun cuando éstos hayan sido exportados en años anteriores al año calendario anterior, esto es, en los años 1989 (la ley Nº 18.768 que estableció el beneficio en favor de los insumos fue publicada el 28 de diciembre de 1988), 1990 y hasta el 10 de mayo de 1991.

No obstante las modificaciones señaladas, siempre se mantuvo en el texto de la ley Nº 18.480, el concepto o matriz principal, consistente en que las listas de exclusiones debían ser confeccionadas considerando las exportaciones efectuadas en el año calendario anterior.

B.- ACERCA DE LA LISTA MERCANCIAS EXCLUIDAS DEL REINTEGRO DICTADA EN MARZO DE 1993.

El 19 de abril de 1993 se publicó el Decreto Supremo Nº 131, de 12 de marzo de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito por el titular de dicha cartera, don Jorge Marshall Rivera y, además, por el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar y el Ministro de Hacienda, don Alejandro Foxley Rioseco, que fijó la lista de mercancías excluidas del reintegro, sobre la base de las exportaciones efectuadas el año 1992.

Al efecto, en su artículo 1º letra C, dispuso que se encuentran excluidas del reintegro del 10%, por haber superado en el año calendario anterior el monto límite establecido en el artículo 2º inciso tercero letra a) de la ley Nº 18.480 -esto es, acceden a un reintegro de un 5% en lugar de un 10%- , entre otras mercancías las clasificadas en la posición arancelaria 0302.6990: "Los demás pescados, frescos o refrigerados".

Se señaló, asimismo, en la letra E del artículo 1º, que se excluyen de todo reintegro (del 10%, del 5% y del

3%), por haber superado en el año calendario anterior el monto límite establecido en el artículo 2º, inciso tercero, letra c), de la ley Nº 18.480, las mercancías clasificadas en la posición arancelaria 0302.6100: "sardinas, sardinelas y espadines, frescos o refrigerados", y en la posición 0302.6930: "jurel, fresco o refrigerado".

Todo indica que, durante el año calendario 1992, no hubo exportaciones de las mencionadas mercancías, en montos tales que justifiquen que sean contempladas en la lista a que se ha hecho referencia y de la manera en que la lista las contiene, ya sea como mercancía que se exporta directamente o como insumo incorporado en una exportación efectuada durante el año calendario 1992.

Por lo mismo, ha existido un gravísimo error en la información que el Ministerio tuvo en vista para la confección de la lista, motivado por la circunstancia de que - muy probablemente-, durante el año 1992, se solicitó reintegro por insumos consistentes en las mercancías señaladas, por montos tales que llevaron -equivocadamente- a considerarlos excluidos.

De hecho, durante el año 1992 hubo un fuerte incremento de las solicitudes para optar al reintegro de distintas especies de pescado utilizadas como insumo para la fabricación de harina de pescado. Dichas solicitudes se refirieron a exportaciones efectuadas en los años 1989, 1990, 1991 y 1992, por lo que la suma de todas ellas pudo haber motivado el error de información que fue causa directa de la inclusión de las referidas mercancías en la lista de mercancías excluidas, recientemente dictada.

C.- ERROR COMETIDO. ARTICULO 4º BIS DE LA LEY Nº 18.480:

Se ha transcrito, más arriba, el texto del artículo 4º bis de la ley Nº 18.480, que dispone que para la confección de las listas anuales de exclusión deben considerarse, por posición arancela-

ria, los insumos exportados en el año calendario anterior, sumando su monto al monto de las mercancías exportadas como tales en el mismo año. El texto transcrito fue modificado por la ley Nº 18.970 que eliminó la expresión "y el Banco Central de Chile", como organismo que debía informar acerca del monto de las mercancías exportadas. En la actualidad, tanto el monto de los insumos exportados como el monto de las mercancías exportadas debe ser informado por el Servicio Nacional de Aduanas.

De acuerdo a dicha norma, es manifiesto que la información que debe proveer el Servicio Nacional de Aduanas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debe referirse a los insumos exportados en el año calendario anterior, incorporados o utilizados en la producción de las mercancías exportadas en ese mismo año, y no a las solicitudes de reintegro presentadas al Servicio de Aduanas en el año calendario anterior las que, como se ha expresado, pueden referirse tanto a los insumos exportados en el año 1992, como en años anteriores.

Ello, por las siguientes razones:

a).- El Artículo 4º bis, en su primera frase, señala que la información debe ser dada por la Dirección Nacional de Aduanas "para el efecto de la confección de las listas de exclusión a que se refiere el artículo 3º de esta ley".

El artículo 3º de la ley, por su parte, señala que anualmente, antes del 31 de marzo, se fijará por decreto supremo una lista de las mercancías excluidas, clasificadas según las posiciones arancelarias vigentes en la fecha de confección de la misma, que estará constituida -en lo que respecta a la materia que nos ocupa (letra b)- por las mercancías que, en conformidad con el artículo 2º, quedaren marginadas de las tasas de reintegro "por haber superado en el año calendario anterior los límites" que la ley establece. Y el artículo 2º, por su parte, dispone que las tasas de reintegro estarán establecidas

sobre la base de las mercancías que se hubieren exportado.

En consecuencia, el objetivo único de la información que debe entregar la Aduana es el de la confección de la lista de exclusiones, lista que debe considerar las mercancías o insumos exportados en el año calendario anterior a aquél en que se confecciona la lista.

b).- La materia específica y determinada del informe que debe entregar la Dirección Nacional de Aduanas -sin que de esto pueda caber duda alguna- es "el monto de los insumos exportados". En efecto, el artículo 4º bis señala textualmente que "la Dirección Nacional de Aduanas informará anualmente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción acerca de los montos de aquellos insumos exportados".

La referencia que hace la ley a que la información debe ser dada sobre el monto de los insumos exportados, por los cuales se haya reconocido el derecho al beneficio al reintegro, en ningún caso puede ser entendida en el sentido de que debe informarse el monto de los insumos por los que se solicitó el beneficio del reintegro, cualquiera que haya sido el año de su exportación, puesto que la propia ley, antes de hacer referencia a esa solicitud, señala que el objeto de la información debe ser el monto del insumo exportado.

La mencionada indicación respecto de que la Aduana sólo puede informar acerca de los insumos exportados por los que se haya solicitado reintegro, tiene un sentido lógico si se considera que, mal podría el Servicio Nacional de Aduanas informar acerca de insumos -en general- por los cuales ningún reintegro se ha solicitado, toda vez que este Servicio carece, dentro de la mecánica de la ley, de la referida información.

c).- Si hubiera sido el sentido de la ley el que la Aduana informara sin relación alguna a la confección de la lista de exclusión anual, y sin relación a los insumos exportados en el año calendario anterior, hubiera bastado que el artículo 4º bis

tuviera el siguiente texto: "La Dirección Nacional de Aduanas informará anualmente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción acerca de los insumos por los cuales haya reconocido el derecho al beneficio del reintegro en el año calendario anterior".

d).- La frase final del artículo 4º bis dispone que, para determinar la exclusión de los insumos aludidos -esto es, los insumos exportados en el año calendario anterior- del beneficio de reintegro, el Ministerio sumará los montos respectivos informados por la Dirección Nacional de Aduanas. Dichos montos son, obviamente, el monto de las exportaciones de mercancías que, como tales, han salido legalmente del país y el monto de los insumos exportados al momento de la exportación de la respectiva mercancía en las cuales dichos insumos se han incorporado u ocupado para producirlas.

De adoptarse el criterio de que lo que debe informarse es el monto de los insumos por los que se ha solicitado el beneficio, aunque hayan sido insumos exportados en años anteriores, se estaría sumando, para los efectos de la confección de las listas, por una parte, mercancías exportadas y, por otra, insumos por los que se solicitó un beneficio, se hayan o no exportado en el año calendario anterior, lo que implica una manifiesta distorsión en la confección de las listas, toda vez que, como se ha expresado, puede solicitarse reintegro por insumos incorporados en mercancías exportadas también en años anteriores.

En otras palabras, ello importa una grave y patente transgresión a la ley Nº 18.480, como a la Carta Básica, específicamente al Nº 24 del artículo 19, en cuanto se lesiona ostensiblemente el derecho de propiedad que, sobre el derecho subjetivo al reintegro, tiene nuestra representada al verse -en términos actuales y concretos- privado del mismo, por dicha circunstancia.

Al margen de las razones de texto que, per se, son decisivas para llevar a la conclusión de que la información entregada por el Servicio Nacional de Aduanas y basada no sobre los insumos exportados en el año calendario anterior por los cuales se hubiere solicitado el beneficio, sino que por los insumos respecto de los cuales el beneficio se solicitó, es errónea y, a mayor abundamiento, distorsiona la información estadística, hay dos razones adicionales de crucial importancia. En efecto:

a).- Para optar al beneficio contemplado en el inciso primero de la ley Nº 18.480, esto es, para optar al beneficio del sistema simplificado de reintegro de los gravámenes, establecido en favor de las mercancías propiamente tales que se exportan, se parte de la base que debe tratarse de mercancías consideradas exportaciones menores no tradicionales. Y así, sin perjuicio de la lista inicialmente fijada, se va estableciendo anualmente, sobre la base de las mercancías exportadas en el año calendario anterior, una lista de exclusiones. De suerte que, si una determinada mercancía no alcanza en el año calendario anterior al límite máximo en su monto de exportaciones, continuará gozando del beneficio en el año siguiente, porque no será contemplada en la referida lista.

En cambio, no obstante el permanente y reiterado tenor de la ley, en el sentido de equiparar a los insumos incorporados en las mercancías que se exportan con las mercancías exportadas -a los cuales la ley les da el mismo tratamiento- con el sistema de información que ha empleado el Servicio Nacional de Aduanas se produce una abierta discriminación que afecta gravemente a los insumos. En efecto, para las "mercancías" propiamente tales, se considera el año calendario anterior de acuerdo a sus fechas de exportaciones. En cambio, para los "insumos exportados", no se considera si fueron exportados en el año calendario anterior, sino que si hubo

solicitudes de reintegro en el año calendario anterior, lo que implica que pueden, de esa manera, considerarse insumos exportados no sólo en el año calendario anterior, sino que también en años precedentes.

Grave es esta discriminación si se considera que el beneficio otorgado a los insumos tiene en consideración, precisamente, el hecho de que la industria nacional haya agregado un importante valor a la mercancía que finalmente es exportada y es por eso que, entre otras varias razones, se ha otorgado un beneficio a los insumos incorporados en la producción de bienes exportados. Y esos insumos tienen un trato discriminatorio respecto de mercancías puras y simples, que pueden no tener ningún valor agregado y que por no superar en el año calendario anterior, determinados montos, pueden continuar gozando del beneficio.

b).- Como se ha dicho, el 29 de diciembre de 1990 fue publicada la ley Nº 19.024 la que, entre otras modificaciones a la ley Nº 18.480, estableció un plazo para solicitar el reintegro, de 120 días contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio.

A la fecha de dictación de la ley Nº 19.024 estaba, obviamente, en plena vigencia el beneficio en favor de los insumos ocupados en la producción de mercancías que se exportan. Y teniendo en consideración el legislador que el beneficio se otorgaba, tanto para las mercancías que se exportan como tales, cuanto para los insumos ocupados en su producción, en forma expresa la ley dispuso que el plazo de 120 días que establecía lo sería a contar del vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la que se pida el derecho, con lo que, naturalmente, partió de la base de que el referido plazo se cuenta, tanto para la mercancía exportada en sí misma como para el insumo ocupado en ésta, y en ambos casos, la ley dispone que el plazo se cuenta desde la fecha del retorno de la respectiva

exportación.

De hecho, en atención a que para optar al beneficio de reintegro por los insumos debe efectuarse un complejo trámite previo ante el Servicio Nacional de Aduanas, no obstante que el Servicio Nacional de Aduanas determina el monto del derecho, con posterioridad el Servicio de Tesorerías ha denegado el reintegro que favorece al insumo exportado, por causa de haber transcurrido más de 120 días contados desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación del insumo.

Lo esencial, pues, para los efectos de la información que debe dar la Aduana es el insumo exportado en el año calendario anterior y no el total de las solicitudes presentadas en el año calendario anterior por las que se solicitó el beneficio.

Como se ha indicado, la suma de tales solicitudes, desde el momento en que pueden referirse a insumos exportados durante varios años puede distorsionar absolutamente los datos para la confección de la lista, como ha acontecido en el caso que motiva esta acción de protección.

c).- Argumento que podría sostenerse en contrario, vinculado a los plazos existentes para solicitar el beneficio:

En oposición a lo que se ha sostenido y que emana claramente de las disposiciones legales citadas, podría argumentarse que, por aplicación de los plazos existentes para solicitar el reintegro, nunca los insumos exportados en el año calendario anterior servirían para incrementar la lista de exclusiones que anualmente debe emitir el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En efecto, la referida lista debe ser dictada en los tres primeros meses de cada año, esto es, el Ministerio tiene un plazo de 90 días para ello. El beneficio de reintegro puede ser solicitado, tanto respecto de las mercancías, como respecto de los insumos ocupados, en un plazo de 120 días

contado desde el vencimiento del plazo de retorno, término éste que, a la fecha, es de 150 días. Esto es, el beneficio de reintegro puede ser solicitado dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de la respectiva exportación.

Suponiendo exportaciones efectuadas en los últimos meses de un año calendario, existirían 270 días para pedir el reintegro, esto es, el reintegro podría solicitarse en los meses de julio, agosto o septiembre del año siguiente. Si se estuviere a la tesis -que como se ha expresado es la correcta- de que sólo pueden considerarse para los efectos de la lista de exclusión los insumos exportados en el año anterior, podría sostenerse que nunca los mencionados insumos, cuyo beneficio se puede pedir después del 31 de marzo de cada año, serán considerados para la confección de las listas y, en consecuencia, siempre la estadística, desde ese punto de vista estaría distorsionada.

Sostener tal argumento, sin embargo, es desconocer lo que dispone el artículo 4º de la ley Nº 18.480, disposición que fue incluida en su texto por la ley Nº 18.653 y que establece, a la letra: "No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, mediante decreto supremo fundado expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 3º, se podrá ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de esta ley, respecto de una determinada mercancía, cuando se acrediten las causales establecidas en el inciso segundo, Nºs. 1 y 2 del artículo 3º para incorporar nuevas exclusiones". En consecuencia, si suponemos, por ejemplo, exportaciones que tienen insumos incorporados por los que se ha solicitado el beneficio y que se llevan a efecto en noviembre o diciembre de un año cualquiera, existe plazo hasta agosto o septiembre del año siguiente para impetrarlo. Tales exportaciones no serán consideradas para la confección de la lista anual de exclusiones

que se dictará en los tres primeros meses del año respectivo. Pero siempre puede el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por decreto supremo fundado, ampliar la lista de exclusiones, tan pronto tenga constancia de que en el año calendario anterior hubo exportaciones, ya sea de mercancías o ya sea de insumos ocupados, superiores a los montos máximos que establece la ley.

De suerte, entonces, que la argumentación que podría darse en el sentido de que no hay coincidencia entre los plazos establecidos por la ley para fijar la lista y para solicitar los reintegros --falta de coincidencia que llevaría a que nunca la exportación de determinados insumos puede incidir en la confección de las listas--, se desvanece ante la clara letra del artículo 4º de la ley.

Sólo a mayor abundamiento, puede indicarse que, en la práctica, como es natural, si el exportador tiene conocimiento de que puede acceder a un beneficio, no esperará 270 días para impetrarlo y lo hará, obviamente, tan pronto pueda.

C.- ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS, QUE AFECTAN DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE GARANTIDOS.

De lo expresado fluye nítidamente que en la dictación del Decreto Supremo N° 131, las autoridades recurridas han cometido las siguientes ilegalidades y arbitrariedades:

a.- Desde un punto de vista formal, han contemplado, en la letra C del artículo 1º, del Decreto, como "mercancías excluidas del 10% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el artículo 2º, inciso 3º, letra a, del ley N° 18.480", dandóseles acceso a un reintegro de sólo el 5%, en lugar del 10 %, a que efectivamente tienen derecho, a "los demás pescados frescos o refrigerados", de la posición

arancelaria 0302.6990 del Arancel Aduanero.

También desde un punto de vista formal, han contemplado en la letra E del Artículo 1º del D.S. citado, excluyéndola de todo derecho a reintegro "por haber superado en el año calendario anterior el monto límite establecido en el artículo 2º, inciso 3º, letra c, de la ley Nº 18.480", a las "sardinas, sardinelas y espadines, frescos o refrigerados" (Posición 0302.6100) y al "jurel, fresco o refrigerado" (Posición 0302.6930).

La ilegalidad y arbitrariedad cometida por las autoridades recurridas ha consistido, en breve, en fundar su decisión de excluir las mercancías citadas, en una disposición legal como es el artículo 2º, inciso 3º, letras a y c de ley 18.480, que se refiere en forma expresa y determinada a aquellas mercancías que...se hubieren exportado. El artículo 3º de la ley, que norma la forma en qué debe fijarse la lista de las mercancías excluidas, se remite al Art. 2º, disponiendo que dicha lista de exclusiones debe confeccionarse con las mercancías que hubieren superado, en el año calendario anterior, los límites que la ley contempla. Del contexto de ambas disposiciones resulta, en forma patente, que las listas deben confeccionarse contemplando las mercancías se hubieren exportado en el año calendario anterior, superando lo límites que la ley establece.

Por lo que se ha expresado más arriba, tratándose de los insumos "los demás pescados frescos o refrigerados", "sardinas, sardinelas y espadines, frescos o refrigerados", y "jurel, fresco o refrigerado", es posible que el monto a que correspondieron las solicitudes de reintegro presentadas durante el año 1992, haya superado los límites a que se refieren las letras C y E del Art.1º del decreto que motiva este recurso de protección. Pero, en atención a que dichas solicitudes se

refirieron a exportaciones efectuadas durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992, es un mayúsculo error de hecho indicar, como lo hace el decreto, que las mercancías superaron los montos establecidos en la ley, por cuanto de esa manera se está aseverando que las mercancías fueron exportadas en el año calendario anterior, superando los límites legales, lo que sencillamente constituye un error, y, por tanto, quiérase o no es una ilegalidad y una arbitrariedad.

En otras palabras, la ley citada, en las disposiciones en que se fundan las referidas letras C y E del Decreto Supremo, no confieren la atribución legal a las autoridades que lo suscriben para actuar como lo han hecho, quebrantando claramente su mandato. Con ello, naturalmente, han privado, amenazan y perturban el derecho de propiedad sobre el reintegro que la ley 18.480, en su artículo 1º, inciso 3º, acuerda en favor a nuestra representada, como quedará acreditado en autos.

b.- Han contemplado, en la lista de exclusiones contenida en el D.S. ya citado, a "los demás pescados, frescos o refrigerados" (Posición 0302.6990), a las "sardinias, sardinelas y espadines, frescos y refrigerados", (0302.6100) y al "jurel, fresco o refrigerado" (Posición 0302.6930), en circunstancias que estas mercancías o insumos no superaron, en ningún caso, los límites máximos de exportaciones en el año calendario anterior, expresamente establecidos en la ley.

Lo anterior se ha debido a la circunstancia que, para la confección de la lista de exclusiones, en lo que se refiere a las posiciones arancelarias mencionadas, debe haberse tomado en consideración, con clara infracción de la ley, el monto que representó el cúmulo de solicitudes de reintegro ("Solicitud de Determinación del Valor Neto de Insumos"), formuladas en el año calendario 1992, en circunstancias de que un alto porcentaje de dichas solicitudes se refirieron a "insumos exportados" en los años precedentes.

Tal comportamiento de la autoridad representa una arbitrariedad y una ilegalidad, toda vez que han desconocido el principio de supremacía de las normas, el principio de juricidad, al otorgarle a la ley que les confiere la facultad para confeccionar el listado de exclusiones, un sentido y alcance muy diverso al que efectivamente tiene. Con ello, privan del derecho de propiedad que mi representada posee sobre el derecho a percibir el reintegro por las exportaciones que ha realizado después del 19 de abril del año en curso y amenazan y perturban el mismo derecho, que nace de las exportaciones subsecuentes de harina de pescado, en cuya elaboración ha empleado las especies comprendidas en las partidas arancelarias aludidas, ya haciendo desaparecer completamente el derecho de que es titular o reduciéndolo, en sus montos, significativamente.

Las referidas ilegalidades y arbitrariedades pugnan con el derecho de dominio que garantiza el Art. 19 Nº 24 de la Ley Básica, y, de paso, incurren en la nulidad de Derecho Público, prevista y sancionada en el Art. 7º de la Carta Fundamental, punto sobre el cual es del caso, además, tener presente lo siguiente:

III.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ES NULO IPSO IURE

Constituye un pilar del Estado de Derecho que los órganos del Estado sometan su acción a la Constitución y las Leyes; de manera que estos órganos actúan válidamente sólo en la medida de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sin que tengan más atribuciones que aquellas que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes. Ahora bien, el legislador en el régimen de reintegro simplificado de la ley 18.480, confirió un beneficio pecuniario a los exportadores que acreditaran determinados requisitos. Este beneficio lo mantendrían o perderían en la medida que se diera o no un hecho objetivo, delegando en la autoridad el deber de

establecer si este hecho objetivo acaeció o no en el año calendario anterior. Bajo este sistema, el derecho del exportador siempre tiene por fuente la ley, y no la decisión de la administración, cuyo deber es establecer si determinados bienes, expresados en partidas arancelarias, en un período concreto, el año calendario anterior al decreto, fueron exportados en montos superiores a los límites legales del beneficio, sea como producto final o insumos de productos exportados. El decreto que por esta vía se impugna, importa para la autoridad que lo dictó otorgarse una facultad que la ley no le ha concedido, cual es, alterar el "hecho objetivo" del cual pende la permanencia o extinción del derecho. En efecto, el deber de la autoridad fue incluir en la Lista de Exclusiones, las partidas arancelarias de los insumos incorporados a exportaciones efectuadas en el año calendario anterior, 1992, por los cuales reconoció el derecho al reintegro del inciso tercero de la ley 18.480, por montos superiores al límite legal. En vez de cumplir con el mandato inequívoco de la ley, la autoridad sumó los insumos incorporados a exportaciones de los años 1989, 1990, 1991 y 1992, porque en esa época reconoció el derecho, reputándolos "insumos exportados en 1992", según sus registros. Luego, como se ha demostrado, el "hecho determinable" según la ley, que era la oportunidad y cuantía de la exportación de determinados insumos, se modificó por la oportunidad en que se reconoció el derecho a reintegro por estos mismos insumos, con el evidente propósito de aumentar en cuatro veces la base de cálculo del beneficio, para que excedieran los límites legales.

La sanción a la infracción constitucional señalada, es la nulidad. En efecto, el art. 7º, in fine, de la Carta Fundamental establece: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo...". Sostenemos que el decreto supremo impugnado, al incorporar las partidas arancelarias que corresponden a insumos exportados en años anteriores al año

calendario precedente, es nulo ab initio, porque está librado sin fundamento legal, conculcando el derecho al beneficio de la recurrente y, por ende, la legítima propiedad sobre este derecho, menoscabando las garantías constitucionales cuya protección recabamos en el presente recurso.

IV.- DERECHO CONSTITUCIONAL CONCULCADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 131, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, DE 12 DE MARZO DE 1993.

En el caso de la protección concreta que impetramos, el decreto supremo N° 131 citado, perturba y amenaza de manera actual y real esta garantía constitucional, por cuanto produce una efectiva lesión patrimonial a la afectada, por la que impetramos la protección constitucional. En efecto, la afectada integra a su patrimonio los derechos que la Ley 18.480 le otorgan y reconocen, por ser exportadora de bienes que en su elaboración incorporan insumos adquiridos, que no se encuentren excluidos de conformidad al mecanismo legal.

Las autoridades recurridas, mediante una exégesis errónea y abusiva de la ley alteraron el sistema de cómputo del monto de exportaciones de los insumos del producto harina de pescado, que son, como se ha expresado, el jurel, la sardina, y otras especies comprendidas en la posición arancelaria "los demás pescados", que fueron exportados en el año calendario anterior, incorporando operaciones de cuatro años precedentes, provocando arbitrariamente la pérdida de este derecho patrimonial de Sociedad Pesquera Bío Bío Ltda., que le es reconocido expresamente por la Ley 18.480.

No existe asidero legal o de otra índole para menoscabar o limitar esta garantía esencial del exportador citado, el que ha comprado insumos - jurel y sardinas, y otras especies - que incorpora al producto harina de pescado que está vendiendo al exterior y exportando, sin que pueda rebajar del

costo del insumo el 10% de la factura, como le reconoce la ley 18.480, aunque mantiene el requisito de procedencia del beneficio que impone la ley, agravio que es causado por el proceder arbitrario e ilegal de las autoridades recurridas que incluyeron a estos insumos en la Lista de Exclusiones fijada por el decreto supremo impugnado, certificando como acontecido un hecho manifiestamente no acaecido, la exportación en el año 1992 de jureles y sardinas por dieciocho millones de dólares cada una; y, si lo que se quiso consignar es que hubo exportación de jureles y sardinas en el año 1992, en el monto mencionado, como insumos de otros productos finales, por los que se reconoció el derecho legal, esta circunstancia (no explicitada en el decreto) tampoco ha acontecido. El acto arbitrario e ilegal, daña económicamente a Sociedad Pesquera Bío Bío Ltda., todo lo cual, se traduce en una flagrante perturbación del derecho de propiedad de esta Empresa, que le reconoce el numeral 24º del art. 19 de la Constitución.

POR TANTO,

habida cuenta de los antecedentes de hecho expuestos, el derecho invocado, y, en mérito de lo previsto en el artículo 20º de la Constitución Política de la República, el derecho constitucional reconocido en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental: y lo dispuesto en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección,

A VS. ILUSTRISIMA RESPETUOSAMENTE DECIMOS: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección constitucional en contra del señor Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar; en contra del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Marshall Rivera; y, en contra del señor Ministro de Hacienda, don Alejandro Foxley Rioseco, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, resolviendo que se declara que la inclusión de las posiciones arancelarias que corresponden a

SARDINAS y JURELES, y las especies LOS DEMAS PESCADOS, en las letras E) y C) del decreto supremo Nº131, de 12 de Marzo último, publicado el 19 de Abril de 1993, constituye un acto arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza el derecho constitucional de Sociedad Pesquera Bío Bío Ltda. reconocido en el numeral 24 del art. 19 de la Constitución Política, es un acto administrativo nulo ab-initio e ipso iure, de tal guisa que, el restablecimiento del derecho esencial conculcado exige que, por la vía de la protección constitucional impetrada, se declare que las autoridades recurridas deberán modificar el decreto supremo Nº 131, sacando las posiciones arancelarias 0302.6100 (sardinas), 0302.6930 (jurel) y 0302.6990 (Los demás pescados), de la Lista de Exclusiones a que se refiere el art. 3º de la ley 18.480.

PRIMER OTROSI: Para efectos de establecer de manera oficial, el sistema de cómputo y monto de exportaciones utilizados por los recurridos, al dictar el decreto supremo impugnado, y el que debieron emplear, *Sírvase V.S., disponer se oficie a:*

1) Al Director Nacional de Aduanas, para que remita:

a) La información que, de conformidad al art. 4º bis de la ley 18.480, envió en el presente año al Ministerio de Economía, acerca de los montos de insumos exportados, con indicación de su posición arancelaria, por los cuales se reconoció el derecho al beneficio del reintegro de la ley citada, y que sirvió de base para dictar el decreto supremo Nº 131 (Economía), de 12.03.93, publicado en el diario oficial del 19 de Abril de 1993.

b) El monto de las solicitudes de Valores Netos de Insumo, clasificados en las posiciones arancelarias 0302.6100, 0302.6930, y 0302.6990, que correspondan a Declaraciones de Exportación de los años 1989, 1990, 1991 y 1992, por los cuales se ha reconocido el derecho al reintegro del inciso tercero del art. 1º de la ley 18.480, separadas por cada año citado.

2) Al Banco Central de Chile, para que remita la información

acerca del monto de las exportaciones, verificadas en el año 1992, de bienes clasificados en las posiciones arancelarias 0302.6100, 0302.6930 y 0302.6990.

SEGUNDO OTROSI: Sírvasse V.S. tener por acompañado, bajo apercibimiento legal, copia del decreto supremo Nº131, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1993 y copia de Oficio Circular Nº238, de 11 de abril de 1991, emanado del Director Nacional de Aduanas.

TERCER OTROSI: Ruego a US.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado asumo personalmente el patrocinio de este recurso, conjuntamente con los abogados habilitados, señores Germán Lührs Antoncich y Fernando Ramírez Gálvez, todos domiciliados en esta ciudad en Avda. 11 de Septiembre Nº 1901, oficina 41, quienes firman en señal de aceptación, y confiero poder al Procurador del Número don Sergio Castro Olivares, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

PRESIDENTIAL ARCHIVE
12 MAY 1993